



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. – Sustitúyese el artículo 248 del régimen de contrato de Trabajo aprobado por la ley n.º 20.744 (texto ordenado por decreto n.º 390/1976) por el siguiente texto:

“Art. 248. — Indemnización por muerte. Monto. Beneficiarios. Pago de liquidación final.

En caso de muerte del trabajador o trabajadora, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 –o en la norma que en el futuro la reemplace– tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo y en el orden y prelación allí establecidos, salvo en cuanto resulte modificado expresamente por el presente artículo, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de este régimen. A los efectos indicados precedentemente, quedan equiparadas al matrimonio la unión convivencial, en términos del Libro Segundo Título III del Código Civil y Comercial, y la convivencia de hecho, pública y con apariencia de relación conyugal, durante un período mínimo de dos (2) años anterior al fallecimiento. Este plazo se reducirá a un (1) año cuando existiere descendencia reconocida por ambas personas convivientes.

Esta indemnización es independiente de la que eventualmente corresponda a los derechohabientes de la persona fallecida por disposición de la legislación que regula la reparación de accidentes y enfermedades laborales, y de todo otro beneficio derivado de las leyes, convenciones colectivas de trabajo, contratos de seguro o cualquier otra fuente, por causa del deceso. El quantum de la misma está exento del tope máximo previsto en el artículo 245 del presente régimen.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

El pago a la persona beneficiaria deberá efectuarse en la oportunidad en que le habría correspondido el cobro de haberes a la persona fallecida. A dicho pago deberá adicionarse el correspondiente a la liquidación final y a todo crédito remuneratorio pendiente de cobro por esta. A los fines del cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa empleadora no serán aplicables las normas del derecho sucesorio. La consignación judicial será procedente solo en caso de imposibilidad de identificar al sujeto acreedor.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La reforma legal que proponemos tiende a solucionar los problemas de aplicación que surgen del artículo 248 del régimen general de contrato de trabajo (ley 20.744, texto ordenado por decreto 390/1976) y, en consecuencia, a brindar seguridad jurídica en beneficio de las dos partes que integran la relación laboral.

Concretamente, el nuevo texto propuesto para la norma laboral mencionada conduce a brindar certeza en cuanto a la pertinencia de otorgar la prestación dineraria prevista en la misma a quien acredite el vínculo mejor situado dentro del orden de prelación fijado en la ley previsional —a la cual remite expresamente el artículo cuya modificación aquí se postula— con independencia de las demás circunstancias.

Conviene comenzar por recordar que la redacción actualmente vigente del referido artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, referida aquí como “LCT”) expresa lo siguiente:

“Art. 248. — Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. —

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.”

La inteligencia de la norma ha suscitado polémicas en la doctrina y la jurisprudencia sobre dos aspectos centrales de su contenido que problematizan su aplicación: a) quiénes son los sujetos que se encuentran legitimados legalmente para reclamar el pago de la —así llamada por la propia ley— “indemnización” por fallecimiento; y b) los requisitos que deben cumplir tales sujetos para acceder al beneficio.

La discusión generada sobre el primero de los aspectos precedentemente enunciados surgió con posterioridad a la sustitución del decreto-ley 18.037, que constituyó el “Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores en Relación de Dependencia” que rigió entre diciembre de 1969 y octubre de 1993, es decir, hasta la promulgación de la ley 24.241, que instauró el “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” que se encuentra actualmente en vigor.

El núcleo del problema reside en que, a pesar de la sustitución del decreto-ley 18.037 por la ley 24.241, la referencia al primero permanece en



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

el art. 248 de la LCT, empero, la nueva normativa previsional introdujo cambios en el listado de causahabientes del trabajador o trabajadora fallecido con derecho a pensión. Esos cambios en el régimen al que remite el artículo de la LCT redundan en la señalada incertidumbre acerca de qué personas se encuentran legitimadas para percibir la compensación dineraria establecida en el mencionado precepto laboral cuyo texto se pretende reformar, esto es, si son las enumeradas en el art. 38 del decreto-ley 18.037 —derogado pero al que remite literalmente el art. 248 de la LCT— o las que menciona el art. 53 de la ley 24.241.

Ante tal situación, surgieron dos corrientes de opinión encontradas en la doctrina y la jurisprudencia. Para una de ellas, apegada a la literalidad del art. 248 de la LCT, debe seguir tomándose en cuenta el art. 38 del decreto-ley 18.037 pese a su derogación, con lo cual, de ese modo se otorga a la ley extinguida una suerte de sobrevida puntual para el cobro del beneficio indemnizatorio previsto en la norma laboral. Esta interpretación fue calificada como “*de remisión pétrea*” al régimen derogado.

A ella se enfrenta el criterio interpretativo denominado “*de remisión dinámica*” de la norma laboral a la previsional, que sostiene que el reenvío efectuado por el art. 248 de la LCT no debe entenderse dirigido al ordenamiento que ha perdido vigencia sino al que lo sustituyó, es decir, que la noción de derechohabiente a los efectos de percibir el crédito indemnizatorio por fallecimiento del trabajador o trabajadora no puede ser otra que la que surge del art. 53 de la ley 24.241, norma que —como se señaló más arriba— enumera las personas con derecho a pensión y establece el orden de prelación entre estas a los fines de obtener el mencionado beneficio de la seguridad social.

El otro aspecto del artículo 248 de la LCT que generó discusión en la doctrina y la jurisprudencia laboral se encuentra en los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, o beneficiarias, de la “indemnización” por fallecimiento



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

para efectivizar el cobro de su crédito.

Es necesario recordar, preliminarmente, que el texto del artículo 248 LCT —cuya reforma se proyecta en el presente— no nació con la LCT sino tiene su origen en la ley 11.729, que en 1934 había modificado el artículo 157, inciso 8°, del Código de Comercio. La antigua ley introdujo en el ordenamiento mercantil la obligación de abonar una suma de dinero —a la que la propia ley 11.729 denominó “*indemnización*”— ante la extinción del contrato de trabajo que sucede inexorablemente con la muerte de la persona dependiente, dado el carácter *intuitu personae* de la prestación laboral.

La citada norma del Código de Comercio, luego de su modificación por la ley 11.729, prescribía que: “*En caso de muerte del empleado las personas enumeradas en el art. 37 de la ley 18.037 tendrán derecho, en el orden de prelación y **condiciones allí señalados**, a una indemnización igual a la establecida [...] para los casos de despido por disminución o falta de trabajo.*” (Negrita agregada.)

Al sancionarse la ley 20.744, en septiembre de 1974, esta mantuvo el beneficio —al que continuó denominando “*indemnización*”— y también la remisión al artículo 37 del decreto-ley previsional (que pasó a tener el n.º 38 en el texto ordenado de este de 1974), pero introdujo en la regulación del instituto una modificación relevante: la ley 20.744, en el artículo 269 de su texto original (actual art. 248 del texto ordenado en 1976), conservó la remisión al art. 38 del decreto-ley 18.037 pero solo en cuanto este refiere a las “*personas enumeradas*” en dicho régimen y al “*orden de prelación*” entre ellas para acceder al beneficio. El entonces nuevo ordenamiento destinado a regular el contrato de trabajo eliminó la mención a “*las condiciones*” señaladas en la norma previsional para acceder al beneficio, y dispuso, en lugar de estas, que el crédito indemnizatorio nace “*con la sola acreditación del vínculo*”.



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Algunos pronunciamientos judiciales entendieron que la supresión, en el texto de la LCT, de la referencia a las “condiciones” señaladas por la norma previsional tenía un sentido eminentemente práctico, “tendiente a simplificar y desvincular el origen del crédito de las demás exigencias que preveía la mencionada ley 18.037, tales como incapacidades, convivencia, cargas, edad, condiciones previsionales, etc.” (cfr. MAZA, Miguel Ángel (director), FERNÁNDEZ, Nilda y FERNÁNDEZ, Marcelo (colaboradores), *Colección Plenarios – Derecho del Trabajo – Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*, La Ley, Buenos Aires, 2011, tomo I, p. 710). Otros, por su parte, consideraron que, pese a la supresión, esas condiciones requeridas por el decreto-ley derogado seguían siendo exigibles para que una persona resultara acreedora de la “indemnización” por muerte de la trabajadora o trabajador.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el debate jurisprudencial se considera zanjado por el fallo plenario n.º 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, emitido en los autos “*Kaufman, José L. c/Frigorífico y Matadero Argentino S.A.*” el 24 de junio de 1992, cuya doctrina adoptó la interpretación jurisprudencial amplia —que se sintetizó líneas arriba— expresada en los siguientes términos: “*En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (TO 76) tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden de prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma.*”

Es decir, que, al menos en la ciudad de Buenos Aires, para el recibir el pago de la indemnización por muerte de quien trabaja en relación de dependencia no es necesario que la persona beneficiaria inicie el trámite sucesorio y presente una declaratoria de herederos, dado que basta con “*la sola acreditación del vínculo y del orden de prelación*”. En otras palabras, el sujeto legitimado para el cobro del beneficio previsto en el art. 248 de la LCT ejerce un



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

derecho del que él mismo es titular (*iure proprio*), no por herencia o sucesión (*iure hereditatis*).

Si la titularidad del derecho, derivada del vínculo de parentesco o convivencia con la persona muerta y de su ubicación preferente en el orden de prelación fijado por la ley previsional, resulta suficientemente clara para la empresa empleadora, esta debe proceder al pago sin dilación, dando así cumplimiento al objetivo de cobro automático que parece integrar el espíritu del artículo 248 LCT.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la doctrina del plenario “Kaufman” no es vinculante para los tribunales laborales ajenos al espacio geográfico de la capital federal y que, por otra parte, ocurren situaciones en las cuales la empresa obligada al pago no alcanza a tener certeza sobre la persona que posee el vínculo mejor situado en el orden de prelación, con lo que suele verse compelida a consignar judicialmente el importe indemnizatorio con prontitud, por la doble motivación de no incurrir en pago indebido, esto es a la persona que no se encuentra legitimada en función del vínculo con la causante y la ubicación en el orden de prelación para el cobro, y de evitar la mora, que le acarrearía mayores costos e implicaría un obrar negligente contrario la finalidad de pago inmediato de la norma, referida en el párrafo precedente.

La hipótesis arquetípica que da lugar a la mentada incertidumbre es la de concurrencia de varios sujetos beneficiarios, situación admitida por la ley 24.241 a los fines del cobro del haber previsional. Para visualizar el problema con claridad, puede tomarse como ejemplo el caso de fallecimiento de un trabajador que, a la fecha de su deceso, se encontraba en relación convivencial y, además, tenía un hijo menor de edad concebido en un matrimonio anterior a aquella relación. En tal supuesto, ¿a quién corresponde el pago de la indemnización por muerte de ese trabajador? ¿A la persona conviviente, de manera excluyente, o debe entenderse que esta concurre con el hijo menor de



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

edad del trabajador fallecido?

Si bien es cierto que el art. 53 de la ley 24.241 —como antes lo hacía el art. 38 del decreto-ley 18.037— permite la concurrencia de personas beneficiarias a los efectos del pago de la pensión, la realidad es que, pese a la remisión del art. 248 de la LCT a la normativa previsional, no surge con nitidez que la división del pago entre distintos sujetos resulte compatible con la *ratio legis* de la norma laboral.

Por otra parte, tal como ha observado críticamente la doctrina iuslaboral, una respuesta afirmativa al interrogante no conduciría sino a dificultar la aplicación del artículo 248 de la LCT —cuya reforma aquí se postula—, en la medida en que la admisión de la concurrencia inevitablemente trae aparejada la necesidad de ponderar las “condiciones” fijadas por el régimen previsional (en el caso del ejemplo, la edad del hijo del trabajador fallecido), condiciones que precisamente han sido descartadas por la ley laboral, según la visión jurisprudencial mayoritaria y, especialmente, por la doctrina plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Por otra parte, la admisión de la concurrencia de derechohabientes va en desmedro del acceso “automático” a la indemnización por muerte que la ley laboral ha pretendido al requerir “la sola acreditación del vínculo” para su cobro (véase ALFIE, Ana Clara, “*La extinción de la relación de trabajo por muerte del trabajador*”, en García, Héctor Omar (director) y Virgili, Claudio S. (coordinador), *Relación de trabajo*, EDIAR, Buenos Aires, 2013, tomo IV – *Su extinción*, p. 374).

La iniciativa legislativa que presentamos procura evitar la promoción de instancias judiciales, en todos los casos, perjudiciales para ambas partes (*v.gr.*, trámite sucesorio y pago por consignación), en tanto provocan dilaciones en el pago de la “indemnización” y, al mismo tiempo, se propone otorgar certeza jurídica a la empresa que tiene a su cargo la obligación de abonar el beneficio indemnizatorio, a fin de que esta pueda cumplir con la ley sin verse



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

forzada a asumir costos adicionales al referido pago.

Por ello, el presente proyecto evita toda exigencia que obstaculice el pago a una única persona beneficiaria, que solo debe acreditar que posee el vínculo mejor situado dentro del orden de prelación fijado en la ley 24.241, con independencia de las demás circunstancias. El nuevo texto que proponemos para el art. 248 de la LCT mantiene la metodología del texto actual del artículo mencionado, en cuanto equipara el vínculo matrimonial con la convivencia por un período mínimo determinado, pero sin descuidar su actualización y armonización con el Código Civil y Comercial, que ha introducido en nuestro ordenamiento el instituto de la unión convivencial. El proyecto equipara, a los fines del cobro del beneficio indemnizatorio en cuestión, la relación conyugal, la unión convivencial en términos del Libro Segundo, Título III, del Código Civil y Comercial y la convivencia de hecho cuando esta fuese pública y con apariencia de matrimonio, sostenida durante un período mínimo de dos años previos al fallecimiento, susceptible de abreviarse a un año cuando de esta unión hubieren nacido descendientes.

Con la misma orientación, que privilegia la celeridad en el cumplimiento y la seguridad jurídica, el texto aquí proyectado para el art. 248 de la LCT acumula en la misma oportunidad el pago de la indemnización por fallecimiento y el de la liquidación final (salario, aguinaldo proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), además de todo crédito remuneratorio pendiente de cobro por el trabajador o trabajadora que ha fallecido.

Ahora bien, dado que el sueldo anual complementario y la indemnización por vacaciones no gozadas, en caso de muerte de la persona empleada, deben ser percibidos por los derechohabientes de este (conforme establecen los arts. 123 y 156 de la LCT), el cobro de estos importes requiere la apertura del trámite sucesorio, del mismo modo que toda suma derivada de



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

conceptos salariales, que, en tanto tales, integran el acervo hereditario de la persona difunta.

Teniendo esto en cuenta —y de nuevo en aras de la celeridad en el cobro por parte de la persona *accipiens* y la certeza jurídica en beneficio de la empresa empleadora—, el presente proyecto prevé que el nuevo texto del artículo 248 de la LCT deje las sumas derivadas de la liquidación final, y de cualquier crédito remuneratorio pendiente de cobro por la persona alcanzada prematuramente por la muerte, al margen de las normas del derecho sucesorio. Finalmente, con el objeto de despejar toda hipótesis de duda en la empresa *solvens*, el proyecto añade como complemento que la consignación judicial será procedente solo en el caso de que no fuere posible identificar al sujeto acreedor.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley. ♦

Hugo Rubén Yasky
Diputado Nacional



1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Diputados y Diputadas firmantes:

- 1- Hugo Rubén Yasky
- 2- José Pablo Carro
- 3- Blanca Inés Osuna
- 4- Rosana Andrea Bertone
- 5- Sergio Omar Palazzo